



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017-03-138 AT

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTES:	CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES
ACCIONADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO.
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2017-00636-00
TEMA:	Derechos fundamentales a la igualdad y a la asociación sindical -negociación colectiva de empleados públicos.

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el despacho a decidir la acumulación procesal del expediente de acción de tutela número 25000-23-41-000-2017-00370-00 al expediente de la referencia propuesta por el magistrado conductor de dicho proceso doctor Fredy Ibarra Martínez adscrito a la Subsección B de la Sección Primera de este mismo tribunal, en el que la parte actora es la CONFEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA y las autoridades demandadas las mismas del proceso al que se solicita la acumulación.

Al respecto se pone de presente que de conformidad con lo preestablecido en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015 adicionado por el Decreto 1834 del mismo año las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción y omisión de una autoridad pública o de una particular se asignarán, todas, al despacho judicial que según las reglas de competencia hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas y, complementariamente el artículo 2.2.3.1.3.3 *ibídem* dispone que la acumulación podrá efectuarse hasta antes de dictar sentencia para que las diferentes acciones deban ser falladas en una misma providencia.

Examinado el contenido y alcance de las demandas que dieron origen a uno y otro proceso antes referidos se tiene que se cumplen a cabalidad los requisitos legales para que proceda la acumulación toda vez que, se trata de la solicitud de amparo de unos mismos derechos y por razón de una sola

e igual acción u omisión, a saber, la exclusión del proceso de negociación colectiva de empleados públicos 2017, al tiempo que también existe identidad de las autoridades frente a las que están dirigidas una y otra acción.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: ACUMULAR el expediente de acción de tutela número 25000-23-41-000-2017-00370-00 al expediente de la referencia, esto es, el número 25000-23-41-000-2017-00636-00, en consecuencia por la secretaría de la Sección Primera de este tribunal **REALIZAR** los respectivos registros y **EFFECTUAR** las correspondientes compensaciones de reparto de asuntos de esta naturaleza.

Segundo: COMUNICAR esta decisión al magistrado ponente del proceso no. 25000-23-41-000-2017-00370-00.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

SENTENCIA No. 2017-03-55 AT

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTES:	CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CONFEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA.
ACCIONADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO.
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2017-00363-00 25000-23-41-000-2017-00370-00
TEMA:	Derechos fundamentales a la igualdad y a la asociación sindical -negociación colectiva de empleados públicos.

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Resuelve la Sala, en primera instancia, las solicitudes de tutela formuladas por el señor presidente de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES -C.N.T. y el señor presidente de la CONFEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA -C.S.P.C., en contra del MINISTERIO DE TRABAJO y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la asociación sindical.

I. METODOLOGÍA DE LA SENTENCIA:

La presente decisión tendrá la siguiente estructura: I. Metodología de la sentencia; II. Antecedentes (exposición de (i) los hechos, pretensiones y pruebas a que se hace referencia en la acción de tutela, (ii) la respuesta de las entidades accionadas y (iii) el pronunciamiento de los terceros con interés en el asunto; III. Trámite procesal; IV. Consideraciones y fundamentos (Competencia, exposición del problema jurídico planteado por el caso; resolución del mismo y aplicación de esas reglas al caso concreto) y V. Decisión (libramiento de las órdenes a que haya lugar).

II. ANTECEDENTES:

1. *Acción de Tutela: (hechos, pretensiones y pruebas aportadas)*

1.1. *Confederación Nacional de Trabajadores.*

El señor presidente de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES - C.N.T., instauró acción de tutela contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por considerar quebrantados sus derechos constitucionales fundamentales, y en particular los que se refieren a la igualdad y a la asociación sindical, toda vez que - según expone- se adelanta un proceso de negociación colectiva con distintas centrales obreras, del cual fueron excluidas la C.N.T., la Unión de trabajadores de Colombia -U.T.C., la Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia -C.S.P.C y C.T.U, situación que considera discriminatoria.

En el escrito, el accionante aduce que la C.N.T., presentó pliego de solicitudes ante el señor presidente de la República y la señora ministra del Trabajo, mediante oficio No. EXT-17-000200096 del 24 de febrero de 2017.

Asegura que la señora ministra del Trabajo envió una comunicación a la C.N.T., el 2 de marzo de 2017, informándoles a los negociadores la convocatoria para el día 7 de los mismos mes y año y llevar a cabo la instalación de la mesa de negociación.

Relata que el 7 de marzo del año en curso asistieron a la convocatoria en comento realizando el registro de asistencia correspondiente en los términos del Decreto 160 de 2014, evento con ocasión del cual hicieron presencia los representantes del gobierno nacional y las centrales obreras; sin embargo, la señora ministra del Trabajo no dio inicio al protocolo establecido sino que se sostuvo una conversación con las centrales C.G.T., C.T.C. y C.U.T.

Señala que posteriormente el asesor de la señora viceministra del Trabajo le informó que existía una inconveniente con las centrales antes mencionadas, en tanto solicitaron la instalación de una mesa de negociación aparte de las otras confederaciones.

Aduce que la señora ministra del Trabajo se retiró del recinto, ante lo cual el asesor y negociador por parte del Gobierno Nacional invitó a los presentes a integrar dos (2) mesas de negociación para facilitar la negociación del pliego estatal, frente a los cuales los presidentes de las centrales C.N.T., C.S.P.C., U.T.C. Y C.T.U., manifestaron que no era legal

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00

25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

en tanto el Decreto 160 de 2014 establece que solo se realizará una mesa de negociación y un solo acuerdo colectivo por entidad o autoridad pública.

Relata que la señora viceministra del Trabajo y la señora jefe de la oficina jurídica de esa cartera ministerial indicaron que no era posible instalar una mesa de negociación por cuanto no se unificaron los pliegos de las cuatro centrales con anterioridad como si lo hicieron la C.U.T., C.G.T. y C.T.C., frente a lo que el presidente de la C.N.T. argumentó su equivocación por error en la interpretación de la norma, puesto que a su juicio la mesa de negociación es precisamente el mecanismo para desarrollar estos acuerdos.

Afirma que la señora viceministra del Trabajo sugirió a los presidentes de las cuatro centrales para integrar dichos pliegos de peticiones en uno como efectivamente se aprobó y de lo cual se levantó acta suscrita por las secretarías técnicas de las centrales y secretario técnico por parte del Ministerio del trabajo, con visto bueno del asesor de esa entidad.

Informa que se concluyó la reunión entregando copia del acta a las respectivas confederaciones bajo el acuerdo de que la próxima se llevaría a cabo el 9 de marzo de 2017 en las instalaciones del SENA; sin embargo, en la página web oficial del Ministerio del Trabajo se publicó una noticia según la cual el día 7 de esos mes y año se instaló la mesa de negociación colectiva de los empleados públicos, excluyendo a las cuatro centrales obreras que estaban en proceso de unificación de los pliegos.

Continúa su intervención explicando que el 9 de marzo de 2017, estando presentes las centrales C.N.T., U.T.U., C.S.P.C. y U.T.C., Jaime Bobadilla, Luis Carlos Osorio, José Fernando Suárez y el asesor de la señora viceministra del Trabajo y otros asesores de entidades, oportunidad en la que se puso de presente la inconformidad ante la existencias de una mesa de negociación instalada sin tener en cuenta las centrales en mención y se llevó a cabo la integración de los pliegos de dichas organizaciones sindicales que fue enviado al Ministerio del Trabajo, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública y al Departamento de Planeación Nacional, vía correo electrónico en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 160 de 2014.

Resalta que el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de julio de 2012, dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2012-00980-01, ordenó al Ministerio del Trabajo que se abstenga de incurrir o permitir la realización de prácticas que impliquen actos de discriminación respecto a las confederaciones sindicales existentes en el país.

Finalmente, solicita que se incluya a la Confederación Nacional de Trabajadores en la mesa de negociaciones con el Ministerio del Trabajo y se conforme un pliego unificado disponiendo la nulidad de los acuerdos en donde esta organización no haya participado.

En sustento de lo anterior, aporta: fotocopia de la sentencia del 5 de julio de 2012 proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", del H. Consejo de Estado (Fls. 11 a 19); fotocopia del Decreto 160 de 2014 (Fls. 20 a 28); fotocopia de la agenda de instalación de la mesa de negociación en el sector Público 2017 (Fl. 29); fotocopia del oficio del 2 de marzo de 2017 (Fls. 30 y 31); captura de imagen digital de mensaje de datos vía twitter (Fl. 33); registro fotográfico de las listas de asistencia a la instalación de la mesa de negociación (Fls. 34 a 40); fotocopia del certificado expedido por el señor coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo (Fls. 41 y 42) y fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Ricaurte García.

1.2. Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia.

La CONFEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS promovió acción de tutela contra el MINISTERIO DEL TRABAJO por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y a la asociación sindical, manifestando que el 26 de enero de 2017 el Congreso Nacional de la Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia y las federaciones sindicales de empleados públicos "FEDESUCRE, FEDEBOLIVAR, FEDECESAR, FEDESATLANTICO, FEDESANTANDER FEDENORTE, FEDETRALNORTE, FEDEMAGDALENA, FEDECARIBE, FEDECORDOBA y FENASER" aprobaron el pliego de solicitudes de carácter general o de contenido común para presentar al Gobierno Nacional en los términos del Decreto 160 de 2014.

Sostiene que el 22 de febrero del presente año el Comité Ejecutivo Nacional de la C.S.P.C. radicó el escrito de pliego número ext 17-00018721, ante el Gobierno Nacional, al igual que lo hicieron la C.N.T., la U.T.C. y la C.T.U.

Continúa el relato de los hechos exponiendo que el 28 de febrero de 2017 las centrales obreras y las federaciones sindicales de empleados públicos presentaron pliego de solicitudes adoptado en el XI encuentro Estatal de los Servidores Públicos del 14 de febrero de 2017 en Bogotá.

Indica que teniendo en cuenta que se formularon más de seis (6) pliegos de solicitudes de carácter general, la señora ministra del Trabajo informó los nombres de los negociadores y fijó como fecha el 7 de marzo 2017 para la instalación de la mesa de negociación.

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00
25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

Asegura que la señora ministra del Trabajo decidió reunirse solo con las Confederación de Trabajadores de Colombia -C.T.C., la Confederación General de Trabajo -C.G.T. y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia -C.U.T.

Agrega que la señora viceministra del Trabajo en reunión separada informó a los representantes de las organizaciones de las demás confederaciones incluida la de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia que debían adelantar acciones de coordinación e integración de un solo pliego de solicitud acordándose una nueva reunión para la negociación de los pliegos.

Finalmente, el 9 de marzo de 2017, se llevó a cabo reunión asistida por un solo negociador delegado del Gobierno quien manifestó que la mesa de negociaciones ya se había instalado por parte de la ministra del Trabajo., desatendiendo las responsabilidades propias de sus cargos, en vulneración del derecho a la igualdad en desconocimiento del pacto social y la Constitución Política.

Para sustentar sus argumentos allega: fotocopia del formato de constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical (Fls. 6 a 8 del expediente 2017-370); fotocopia del formulario del Registro único tributario No. 001 (Fls. 9 a 12 del expediente 2017-370); fotocopia del acta de instalación del III Congreso Nacional de servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia (Fls. 14 a 16 del expediente 2017-370); fotocopia del oficio del 22 de febrero de 2017 (Fl. 17 del expediente 2017-370); fotocopia del pliego de solicitudes de carácter general y contenido común (Fls. 18 a 34 del expediente 2017-370); fotocopia del oficio del 2 de marzo de 2017 (Fls. 35 y 36 del expediente 2017-370); fotocopia del acta del 7 de marzo de 2017 (Fl. 37 del expediente 2017-370); fotocopia de las solicitudes orientadas a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 acerca del cumplimiento del Decreto 1072 de 2015 (Fls. 38 a 40 del expediente 2017-370).

2. Posición de las Entidades Demandadas.

2.1. Ministerio del Trabajo.

En el término de traslado, el Ministerio del Trabajo allegó escrito de contestación de la demanda, manifestando que el 24 de febrero de 2017 la Central C.N.T presentó pliego de peticiones ante la Presidencia de la República, frente al cual se dio respuesta mediante oficio del 2 de marzo de 2017 comunicándole a dicho organismo los nombres de los negociadores por

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00

25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

parte del Gobierno Nacional y se les convocó para el día 7 de los mismos mes y año a la instalación de la mesa de negociación.

Relata que en la fecha señalada se hicieron presentes la directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, delegados del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, de los Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social, Educación, Justicia y del Trabajo, así como las 7 centrales obreras, de las cuales la C.U.T, la C.T.C. y la C.G.T. presentaron un pliego unificado mientras que las demás lo hicieron por separado.

Ante dicha circunstancia el Ministerio del Trabajo le indicó a las centrales que debieron desarrollar las actividades previas en aras de presentar un pliego unificado; sin embargo se suscribió un acta según la cual la C.N.T, la C.T.U, la C.S.P.C y la U.T.C crearían una mesa de trabajo para integrar los cuatro pliegos delegando representantes para ello y el ministerio a su turno gestionaría y facilitaría el diálogo con las centrales C.U.T, CTC y CGT, para que el pliego fuera uno solo y de igual forma una mesa de negociación única, aclarando que esta intervención sería de medios y no de resultados.

Afirma que el 10 de marzo del año en curso, vía correo electrónico, las centrales obreras C.N.T, C.T.U, C.S.P.C y U.T.C allegaron un escrito al Ministerio del Trabajo que no contenía radicado ni firma, relacionado con la unificación de los cuatro pliegos, motivo por el cual esa cartera ministerial está a la espera de que lo aporten formalmente para dar trámite a la negociación.

Expone que toda vez que el Gobierno Nacional debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 160 de 2014 y ante el acatamiento por parte de las centrales CTC, CGT y C.U.T de presentar un solo pliego, dio inicio a la negociación con ellas y una vez se presente un pliego unificado por las demás centrales obreras se procederá de conformidad con la Ley.

Considera que el Código Procesal del Trabajo establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo por lo que existe un medio de defensa judicial para resolver la controversia planteada por la parte demandante.

Estima que las funciones administrativas de ese Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, motivo por el cual solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela como quiera que esa entidad aguarda a que se presente un nuevo pliego unificado para dar trámite a la negociación.

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00

25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

Para sustentar sus argumentos aporta: fotocopia del memorando del 15 de marzo de 2017 (Fl. 65); fotocopia del concepto técnico del 15 de marzo de 2017 (Fls. 66 y Vlto.); fotocopia de la constancia expedida el 9 de marzo de 2017 (Fl. 67); captura de imagen digital del mensaje de datos por el cual se remitió el pliego unificado por parte de las confederaciones C.T.U, C.N.T, U.T.C, C.S.P.C (Fl. 68); fotocopia del acta 07-03-2017 (Fl. 69); fotocopia del documento por medio del cual se integraron los pliegos y comisiones de las confederaciones C.T.U-USCTRAB, C.N.T, U.T.C y C.S.P.C (Fls. 70 y Vlto.) y fotocopia del oficio del 2 de marzo de 2017 (Fl. 71 y Vlto.).

2.2. *Presidencia de la República.*

En el término de traslado, la Presidencia de la República allegó escrito de contestación de la acción de tutela, informando que de conformidad con los artículos 2.2.2.4.7 y 2.2.2.4.10 del Decreto 1072 de 2015, las distintas organizaciones sindicales de empleados públicos deben coordinar y unificar en un solo instrumento el pliego de solicitudes de negociación y la obligación de presentarlo dentro del primer bimestre del respectivo año, sin que la falta de unidad de pliego o de integración consensuada de comisiones negociadoras y asesoras por parte de esas organizaciones, pueda ser atribuida a las autoridades administrativas designadas para intervenir en la respectiva negociación de las condiciones de empleo.

Aclara que esa entidad no participa de la mesa de negociación ni tiene competencias en dicha materia.

Afirma que si bien la C.T.C., la C.U.T. y la C.G.T. no lograron concertar la unidad de pliegos con las demás confederaciones sindicales, lo cierto es que el Gobierno Nacional ha priorizado la negociación colectiva de empleados públicos, mientras se superan las discrepancias al interior del movimiento sindical, con el propósito de dar desarrollo a los derechos de negociación y de fuero sindical consagrados en los artículos 39 y 55 superiores y en los Convenios 151 y 154 de la OIT, sin desconocer el mandato de la mesa única nacional conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1072 de 2015, motivo por el cual dispuso la instalación de la mesa de negociación con la participación de la C.T.C., C.U.T. y C.G.T. y reuniones paralelas de trabajo con la C.S.P.C., la U.T.C., la C.N.T. y la C.T.U., mientras se superaban los obstáculos mencionados.

Expone que de acuerdo con el acta suscrita el 9 de marzo de 2017, ese día se le informó a los representantes de las organizaciones sindicales que de acuerdo con el Decreto 160 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015, las confederaciones y federaciones sindicales no ejercieron actividades de

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00
25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

coordinación para la integración de solicitudes con el fin de concurrir en unidad de pliego y unidad de integración de las comisiones negociadoras asesoras.

Afirma que sin perjuicio de lo expuesto la Presidencia de la República no tiene competencia sobre la materia objeto de esta acción de tutela por lo que no hace parte de la mesa de negociaciones a que se refiere el accionante y en tal escenario no le asiste legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda frente a esa autoridad.

3. Posición de los terceros con interés.

3.1. Central Unitaria de Trabajadores de Colombia -CUT.

El presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) mediante escrito allegado al proceso 2017-370, manifestó lo siguiente:

Asegura que la formación de la mesa de negociación se realizó con los sujetos señalados en el Decreto 160 de 2014 y atendiendo el deber de desarrollar actividades previas para la unificación de los pliegos de peticiones.

Sostiene que no es violatorio la negociación de diferentes pliegos de petición ya que se está ejerciendo la autonomía sindical al buscar condiciones que beneficien a los afiliados conforme a lo señalado en la sentencia C-063 de 2008.

Concluye su intervención aduciendo que la Central Unitaria de Trabajadores ha llegado a la unificación de su pliego en mesa de trabajo con las centrales C.G.T. y C.T.C., en razón de las similitudes en cuanto a la composición de sus sindicatos, la trayectoria de trabajo sindical y en consideración de algunas de sus propuestas en la defensa de sus derechos laborales, por lo cual comparte las apreciaciones que haga el Ministerio del Trabajo y solicita que se declare improcedente esta acción constitucional.

3.2. Confederación de Trabajadores de Colombia.

Mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Sección, el 21 de marzo de 2017, la Confederación de Trabajadores de Colombia se pronunció frente a los hechos que motivaron la presente acción de tutela indicando que las centrales obreras C.T.C., C.U.T. y C.G.T. dieron cabal cumplimiento a las disposiciones procesales determinadas en el Decreto 160 de 2014 como quiera que unificaron el pliego de peticiones mientras que las demás organizaciones sindicales no lo hicieron motivo por el cual no podían

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00
25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

comparecer al proceso de negociación conforme al artículo 8, numeral 1, *ibídem*, norma procesal de estricto cumplimiento, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la parte accionante.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Esta acción fue radicada el 10 de marzo de 2017 (Fl. 1), asignada en reparto el mismo día (Fl. 44) y admitida el día 13 de los mismos mes y año, oportunidad en la que se dispuso comunicar la iniciación del trámite al accionante, al Ministerio del Trabajo, a la Presidencia de la República y las centrales obreras U.T.U., C.S.P.C., U.T.C., C.U.T., C.G.T. y C.T.C., para que rindieran un informe sobre los hechos (Fls. 47 a 51).

La notificación a la Presidencia de la República y al Ministerio del Trabajo se surtió a los correos electrónicos para notificaciones de dichas entidades el 14 de marzo de 2017 (Fl. 52).

De otro lado, la notificación a las centrales obreras se debió llevar a cabo por conducto del Ministerio del Trabajo, a quien se le ordenó que adelantara dicha actuación sin que esa entidad emitiera pronunciamiento alguno sobre el particular o aportara elemento probatorio que acredite haber acatado la orden judicial en mención.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2017, el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez remitió el expediente No. 2017-00370 para ser acumulado con el expediente No. 2017-363, procedimiento que fue aceptado mediante providencia del día 28 de los mismos mes y año, con todo las intervenciones a favor y en contra de las actuaciones a favor y en contra de la acción de tutela permite colegir que se surtió dicho trámite.

Así las cosas, no se observa causal que invalide lo actuado.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

V. CONSIDERACIONES:

1. *Competencia.*

Es competente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela de conformidad a lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1.991 y numeral 1° del artículo 1° del decreto 1382 del 2000, al estar dirigida contra autoridades del orden nacional como son la Presidencia de la República y el Ministerio del Trabajo y haberse predicado la afectación de los derechos fundamentales en la ciudad de Bogotá.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés, dado los derechos objeto de amparo y la vulneración que de los mismos se predica respecto de las accionadas, de manera que existe identidad en la relación sustancial establecida entre las partes con ocasión de la exclusión del proceso de negociación colectiva de algunas centrales obreras adelantado de conformidad con el Decreto 160 de 2014 y la relación procesal (demandante/demandado) aquí establecida.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Presidencia de la República con sustento en que dicha autoridad no hace parte de la mesa de negociaciones ni interviene en dicho proceso.

En efecto, tal como lo plantea la autoridad en comentario, de conformidad con el parágrafo del artículo 7 del Decreto 160 de 2014, *“en el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación.”*, sin que esté demostrado que en los asuntos objeto de negociación exista injerencia alguna por parte de la Presidencia de la República y las funciones que tiene a su cargo ni frente a los hechos que motivaron las solicitudes de amparo tutelar que en esta oportunidad ocupan la atención de la Sala, por lo que se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Presidencia de la República.

3. Objeto de la Presente Acción y Planteamiento del Problema Jurídico.

Analizado el acervo probatorio y los argumentos expuestos en la acción de tutela, corresponde a esta Sala determinar (i) ¿si esta acción es procedente para la protección del derecho a la negociación sindical?, en caso afirmativo (ii) ¿si el Ministerio del Trabajo y la Presidencia de la República vulneraron o amenazaron los derechos a la igualdad y a la negociación colectiva de aquellas centrales obreras que no fueron incluidas al proceso de negociación con el sector público 2017?

3. Resolución del Problema Jurídico.

Para resolver la cuestión planteada, la Sala recabará sobre (i) la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00

25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

negociación colectiva, (ii) el derecho fundamental a la igualdad y (iii) el caso concreto.

(i) La procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la negociación colectiva.

La Carta Política en su artículo 55 consagra el derecho a la negociación colectiva en los siguientes términos:

“Artículo 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.”

De acuerdo a la directriz normativa en cita, la negociación colectiva es el instrumento idóneo para la materialización de un acuerdo entre empleador y trabajador para mejorar las condiciones laborales, sin que deba acudir al juez natural de la causa para que desate la controversia y de igual manera no es absoluto en tanto las restricciones a su ejercicio están a cargo del legislador.

Acerca del fenómeno de la negociación colectiva, la H. Corte Constitucional 1ha manifestado lo siguiente:

“6.2.2. Por virtud del artículo 2 del Convenio 154 de la OIT sobre el fomento de la negociación colectiva “la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores (...).” Lo que ha sido reiterado por esta Corporación, al indicar que el derecho a la negociación colectiva, “no se limita únicamente a la presentación de pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, sino que influye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones de trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos así como la consolidación de la justicia social en las relaciones que se den entre empleadores y trabajadores.”

6.2.3. De esta forma, la negociación colectiva resulta ser una garantía indispensable para las organizaciones sindicales, dado que de no tener la posibilidad de llegar a acuerdos con su empleador los fines de la agrupación resultarían frustrados. Cabe resaltar, que la protección al derecho a la negociación colectiva no implica per se llegar a un acuerdo u obligar a alguna de las partes a acoger las condiciones que no comparten, pues lo que busca la Constitución es garantizar el inicio de las conversaciones correspondientes.”

Del extracto jurisprudencial la Sala concluye que la negociación colectiva como derecho surge como un instrumento de autocomposición para resolver de manera directa sus conflictos económicos laborales, que incluye no solo la participación, concertación, defensa de intereses comunes sino la justicia social en sus relaciones, teniendo en cuenta que trabajadores y empleadores que comparten el objetivo de optimizar las condiciones laborales pero desde perspectivas diferentes, por lo que imponer un obstáculo a dicho proceso desconocería el sentido de las organizaciones sindicales y el Estado asume el deber de favorecer los escenarios en los que se pueda desenvolver este proceso.

Para abordar la procedencia de esta acción frente al derecho a la negociación colectiva, es menester reconocer que este no se erige en una garantía fundamental constitucional *per se*; no obstante, adquiere tal calidad cuando de su vulneración se desprende la afectación de los bienes jurídicos superiores al trabajo o al de asociación sindical debido a la íntima relación que guardan entre ellos pues, como se explicó previamente su relevancia yace en la posibilidad de construir beneficios para la relación laboral de manera consensuada entre quienes hacen parte de ella, por lo que esta acción deviene idónea para estudiar la configuración de la vulneración o amenaza de los bienes jurídicos superiores de las organizaciones sindicales demandantes ante la presunta exclusión del proceso de negociación colectiva que actualmente se adelanta con los empleados públicos sin que exista otro mecanismo de defensa judicial que satisfaga sus pretensiones en la actualidad.

Lo anterior por cuanto solo podrían acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho luego de que ese expida los actos administrativos mediante los cuales se materialicen los acuerdos a que arriben los intervinientes de conformidad con el artículo 14 del Decreto 160 de 2014.

Adicionalmente, el la justicia ordinaria laboral no sería aplicable en este asunto en tanto regula lo concerniente a los conflictos colectivos que se susciten entre particulares y a trabajadores oficiales, que se encuentran excluidos del reglamento contenido en el Decreto 160 de 2014, norma que rige en lo pertinente frente a los empleados públicos, quienes con anterioridad al año 2012 no disponían de un mecanismo de concertación con sus empleadores.

(ii) Derecho fundamental a la igualdad.

En nuestro ordenamiento jurídico la igualdad se concibe desde tres (3) facetas, en la medida que puesto que se erige como (i) un valor, (ii) un

principio y (iii) un derecho fundamental, aspectos que se derivan de su consagración en la Carta Política particularmente el preámbulo y el artículo 13 Constitucionales, caracterizado por ser relacional en tanto el estudio de su materialización se predica frente al trato de otros sujetos, por lo que la valoración de su afectación o amenaza debe efectuarse haciendo uso del método comparativo.

Acerca de su concepto y alcance, la H. Corte Constitucional² ha manifestado:

"(...) Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional."

Ese carácter relacional conlleva la posibilidad de ser invocado ante cualquier actuación desplegada por los poderes públicos independientemente del ámbito material sobre el cual verse la discusión, estudiando la conducta de manera comparativa para establecer si el afectado fue objeto de un trato discriminatorio.

(iii) El caso concreto.

La Sala se propondrá a continuación resolver si el Ministerio del Trabajo vulneró los derechos fundamentales a la negociación colectiva y a la igualdad de Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.; la Unión de Trabajadores de Colombia -U.T.C., la Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia -C.S.P.C y la C.T.U.

En primer lugar resulta del caso analizar la norma mediante la cual se lleva a cabo el proceso de negociación colectiva de empleados públicos, a saber, el Decreto 160 de 2014 compilado en el Decreto 1072 de 2015, cuerpo normativo cuyo objeto es regular el procedimiento para la negociación exclusivamente de las condiciones de empleo, entre las entidades y autoridades públicas competencias y las organizaciones sindicales de empleados públicos.

El precitado Decreto tiene su génesis en el Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en las administración pública adoptado en la 64

² H. Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00

25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo aprobado mediante la Ley 411 de 1997.

A su turno, el artículo 8 de la Ley 411 de 1997 establece lo siguiente:

“Artículo 8º.- La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.”

Con sustento en la normativa citada y en aras de reglamentar los procesos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos se expidió el Decreto 610 de 2014 que derogó el Decreto 1092 de 2012.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 3º del Decreto 160 de 2014 establece que una de las reglas de aplicación de esa norma es la existencia de una sola mesa de negociación y un (1) acuerdo colectivo por entidad o autoridad pública, adicionalmente, el artículo 6º *ibídem* señala que pueden ser partes en la negociación una o varias entidades organizaciones sindicales de empleados públicos.

Para que sea posible la comparecencia sindical a la negociación el artículo 8 del Decreto 160 de 2014 establece condiciones y requisitos que no son facultativos de las autoridades, precisamente la directriz normativa señala taxativamente lo siguiente:

“Artículo 8º. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación. Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras.

2. Los negociadores deben ser elegidos en Asamblea Estatutaria.

3. El pliego de solicitudes debe adoptarse en asamblea y presentarse dentro de los dos meses siguientes a la realización de la misma.

4. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes, deberá ir con copia al

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00
25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados.”

La norma en cita establece (i) el mandato imperativo, claro y expreso según el cual se deben cumplir unas condiciones para la comparecencia sindical a la negociación, sin las cuales por sustracción de materia no sería posible dar inicio a dicho procedimiento, (ii) tratándose de varias organizaciones sindicales de empleados públicos se materializa la obligación de todas ellas de llevar a cabo, adelantar, promover y ejecutar actividades orientadas a coordinar entre ellas la integración de las solicitudes, cuyo resultado debe ser (a) la unidad de pliego y (b) la unidad de integración de comisiones negociadoras y asesoras.

Lo anterior quiere decir que al concurrir multiplicidad de organismos sindicales estos necesariamente deben estar de acuerdo en presentar un solo pliego que será discutido en una mesa única de negociación, pues de lo contrario no sería posible su comparecencia a ese trámite que conlleva el ejercicio del derecho a la asociación sindical, con ocasión de lo cual a las centrales obreras les asiste la obligación de llegar a un acuerdo de manera autónoma y democrática³, de esa forma permitir la participación en igualdad de condiciones a todos los representantes.

En ese contexto se plantea el interrogante: ¿es posible la comparecencia parcial a la negociación colectiva de empleados públicos?, pregunta que inevitablemente debe resolverse de manera negativa, pues si bien el Decreto 160 de 2014 consagra que pueden ser una o varias las entidades públicas las que pueden hacer parte del proceso de negociación, lo cierto es que en el mismo cuerpo normativo se establece claramente que ante la pluralidad de organizaciones sindicales es menester que estas aúnen esfuerzos para presentar un solo pliego.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 160 de 2014 consagra como una de las reglas para la negociación que esta se adelante en los términos allí contenidos haciendo referencia a todo el articulado que compone esa norma, lo que condiciona el inicio de la negociación a una etapa previa de concertación entre las centrales obreras que presentaron sus solicitudes.

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que a través del oficio del 2 de marzo de 2017 se le informó a la Confederación Nacional de Trabajadores el nombre de los negociadores y asesores, así como el sitio y la hora para instalar la negociación (Fls. 71 y Vlto.).

³ Cabe recordar que el principio de la democracia fundado en la Grecia antigua encuentra implica eleuthería: Libertad, Isegoría: la igualdad e palabra o libertad de expresión, isonomía: igualdad ante la ley e isotopía: igualdad en el lugar.

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00
25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

De otro lado, las centrales obreras que quieren participar en el proceso de negociación del sector público estaban obligadas a cumplir el imperativo de que trata el numeral 1 del artículo 8 del Decreto 160 de 2014; sin embargo, conforme al relato de los hechos en los cuales las partes se encuentran de acuerdo, mediante Acta del 7 de marzo de 2017 se dejó constancia que las centrales obreras U.T.C., C.S.P.C., C.N.T. y C.T.U. acordaron lo siguiente:

“1- Creación e iniciación de la mesa de trabajo para la integración de los 4 pliegos por parte de las centrales asistentes y referidas anteriormente.

2- El ministerio del Trabajo se compromete a facilitar el dialogo ante las Centrales Obreras CUT, CTC y CGT para lograr una sola mesa y un solo pliego en los términos del Decreto 160 de 2014, dejando claro que la gestión del Ministerio del Trabajo es de medios más no de resultados.

3- Las centrales referidas delegan como integrantes de la secretaría técnica a las siguientes personas: SANDRA RODRIGUEZ por la CTU, ÁNGELA GARCÍA MALDONADO por la CNT, ROCÍO DEL PILAR PÁEZ CASTAÑEDA por parte de la CSPC y GIOVANNY BENAVIDES por parte de la UTC.

4- Se acordó que la próxima reunión será el jueves nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9) a.m. en las instalaciones del SENA.”

Como puede verse, ante la ausencia de cumplimiento de un requisito legal, las partes convinieron en realizar una mesa de trabajo para integrar 4 pliegos y luego lograr una reunión con la C.U.T., la C.G.T. y la C.T.C., para que eventualmente se consiguiera un pliego único, empero, dicha alternativa no era viable en tanto todas los organismos sindicales ya debían disponer de éste al momento de la instalación de la negociación.

Aclara la Sala que la construcción del pliego unificado durante el proceso de negociación, no antes como lo propuso el Ministerio del Trabajo al instalar la fase de negociación sin la comparecencia de todas las organizaciones sindicales que presentaron su pliego de solicitudes oportunamente, implica que frente a algunos aspectos se llegará a acuerdos de los cuales no harían parte todas las centrales obreras y, de aceptarse una integración posterior, habría que retomar las discusiones previas y reabrir las con la posibilidad de que se excedan los términos y etapas de la negociación señalados en el artículo 11 del Decreto 160 de 2014.

Adicionalmente, advierte la Sala que la Central Unitaria de Trabajadores considera que de conformidad con la sentencia C-063 de 2008, la negociación de diferentes pliegos de petición es válido en tanto se ejerce la autonomía sindical al buscar condiciones que benefician a los afiliados de manera individual; sin embargo, dicho argumento es esbozado en aquella providencia para justificar la representación individual de las

organizaciones sindicales lo que en nada riñe con los postulados del Decreto 160 de 2014, toda vez que la negociación allí regulada no pretende una única representación, la providencia en referencia trata del estudio de constitucionalidad del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, según el cual cuando en una misma empresa coexistiere un sindicato de base con uno gremial o de industria, la representación de los trabajadores, para todos los efectos de la contratación colectiva, corresponderá al sindicato que agrupe a la mayoría de los trabajadores de dicha empresa, postulado que fue declarado inexecutable con sustento en lo siguiente:

“Derecho de negociación colectiva que debe ser posibilitado a toda clase de categorías de organizaciones sindicales, de conformidad con el Convenio 154 de la OIT, que radica en cabeza de los Estados partes el deber de adoptar medidas dirigidas a fomentar la negociación colectiva, y aunque no especifica cuales medidas, si deja una amplia libertad de configuración en cabeza de los órganos estatales responsables para el cumplimiento de dichos propósitos.

Si bien, ciertas reglas y prácticas pueden facilitar el desarrollo de la negociación colectiva y contribuir a promoverla, como la de reconocer al sindicato más representativo para los efectos de la contratación colectiva, de conformidad con el Convenio 154 y la Recomendación 163, ambos de la OIT, tal finalidad debe llevarse pero salvaguardando la autonomía de las organizaciones sindicales y sin vulnerar la Constitución.

En el caso de análisis, al disponer el legislador que la representación de los trabajadores, para todos los efectos de la negociación colectiva, corresponderá al sindicato mayoritario, hace un reconocimiento al sindicato mayoritario para todos los efectos citados, con lo cual, su finalidad parecería ajustarse a los propósitos constitucionales de garantizar la negociación colectiva tomando una medida que parecería contribuir a su promoción y fomento. Sin embargo, no atiende al principio de proporcionalidad, cuando dicho propósito se lleva a cabo a costa del sacrificio de la autonomía de los sindicatos minoritarios, vulnerándoles sus derechos constitucionales de negociación colectiva y libertad sindical; y afectando además, de manera indirecta, a los sindicatos de industria cuando éstos agrupan a la minoría de los trabajadores de una empresa, pues se desfavorece que la negociación colectiva se lleve a cabo por dicha categoría de sindicato y con ello que la contratación colectiva se amplíe a otros niveles.

(...)

El entendimiento dado al artículo demandado, indica que los sindicatos minoritarios tienen imposibilidad absoluta de plantear y discutir sus peticiones laborales ante su empleador y mucho menos de llevar a cabo una negociación al respecto, pues es al sindicato mayoritario al que le corresponde decidir si incluye o no el pliego presentado por los sindicatos minoritarios. Sindicatos minoritarios que tampoco pueden designar los negociadores que defenderían sus pretensiones, debiendo

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

aceptar tanto el pliego presentado por el sindicato mayoritario como los representantes que éste designe.

Otro argumento presentado a favor de la declaración de constitucionalidad consiste en que, frente a una situación de coexistencia de sindicatos en una misma empresa, como manifestación plena, democrática y pluralista, dicha empresa no podría estar adelantando negociaciones múltiples, simultáneas o diferidas a lo largo del año calendario, cada vez que un sindicato que posea uno o dos afiliados pretenda vulnerar las mayorías democráticas para generar pequeñas negociaciones atomizadas. De otra parte, se agrega que a nivel de empresa debe existir "seguridad jurídica" en relación con el tipo de relaciones laborales y que en una empresa sólo hay una convención colectiva de trabajo con vigencia plena.

La Corte no comparte tales aseveraciones por cuanto considera que la exclusión del ordenamiento jurídico de la norma acusada no habría de conducir a la atomización de las negociaciones y al desmedro de la seguridad jurídica de las relaciones laborales, ya que no se trataría de multiplicar las negociaciones y las convenciones en función del número de sindicatos coexistentes, sino de asegurar la participación directa de cada uno de tales sindicatos en las negociaciones que conduzcan a la suscripción de la correspondiente convención colectiva de trabajo." (negrillas fuera de texto)

Aplicando el criterio jurisprudencial en cita al caso concreto *mutatis mutandis*, la conformación de un pliego único y la autonomía de las organizaciones sindicales no colisionan, su coexistencia debe entenderse de forma armónica y complementaria, por cuanto la construcción de dicho documento se lleva a cabo a través de la representación de todas las centrales obreras, asegurando su participación directa en el proceso de negociación que concluya con la suscripción de un acuerdo colectivo, precisamente para evitar multiplicidad de negociaciones asegurando la celeridad y economía del proceso, así como fortalecer la organización y coordinación de las centrales obreras para proteger los intereses de todos los trabajadores, por lo que de aceptarse la tesis de que son contrarios la autonomía y construcción colectiva del pliego, el Decreto 160 de 2014 perdería su propósito en detrimento del bien jurídico superior de asociación sindical, cuando es precisamente el medio que posibilita la negociación en el servicio público.

Adicional a lo cual, sin ningún asomo de duda el artículo 10 *ibidem* establece que "En caso de que concurran a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00
25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

mesa de negociación, ésta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.”, es decir que la autonomía de cada uno está garantizada para que concurren pero no significa que hayan varios pliegos de peticiones según el número de organizaciones sindicales, sino que tengan la capacidad y el compromiso de concertar y unificar entre ellos un proyecto colectivo de pliego, que sean capaces de llegar a un acuerdo interno para poder exigir y arribar a un pacto con el Ministerio del Trabajo y, en ese escenario, cuenta con toda la autonomía para buscar estratégicamente qué aspectos no solo son comunes, necesarios y útiles, sino que pueden alcanzar a corto, mediano y largo plazo, lo que deviene en su fortalecimiento en lugar de dividirlos y negociar por separado.

Visto así el asunto, observa la Sala que la iniciación de las actividades de negociación por parte del Ministerio del Trabajo y las centrales obreras C.U.T., C.T.C. y C.G.T., sin la asistencia de las demás organizaciones sindicales de empleados públicos de ese sector que presentaron pliegos de solicitudes deviene en la amenaza a los derechos fundamentales a la igualdad y a la negociación colectiva de estas últimas en tanto las primeras tres (3) obtuvieron un trato privilegiado por haber unificado entre ellas el pliego sin que exista justificación objetiva alguna para tal situación, como quiera que les correspondía la carga ineludible de coordinación entre todas las organizaciones como lo dispone el artículo 8, numeral 1, del Decreto 160 de 2014 previo a instalar la mesa de negociaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que se adelante el proceso de negociación con las organizaciones sindicales que representan sectores diferentes al que está conformado por las centrales obreras que hacen parte de esta acción de tutela.

En consecuencia, se ordenará al Ministerio del Trabajo que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia suspenda la negociación del sector público 2017 que adelanta con los sectores que representan la C.U.T., C.T.C. y C.G.T., situación que permanecerá hasta tanto dichos organismos sindicales concurren en unidad de pliego, así como en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras con la C.N.T., la U.T.C., la C.S.P.C. y la C.T.U., con sujeción a los principios de concurrencia, economía, celeridad, igualdad, concertación, defensa de los intereses comunes y justicia social, entre los representantes de cada organismo sindical, superado lo cual se reanudará el proceso en los términos del Decreto 160 de 2014; sin perjuicio de que se

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00
25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

continúe con los demás sectores partícipes de dicho proceso de autocomposición.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Presidencia de la República, en virtud de los argumentos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y a la asociación sindical de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES y la CONFEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia suspenda la negociación del sector público 2017, únicamente en lo que se refiere al proceso de autocomposición que adelanta con la C.U.T., C.T.C. y C.G.T., situación que permanecerá hasta tanto dichos organismos sindicales concurren en unidad de pliego, así como en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras con la C.N.T., la U.T.C., la C.S.P.C. y la C.T.U., con sujeción a los principios de concurrencia, economía, celeridad, igualdad, concertación, defensa de los intereses comunes y justicia social, entre los representantes de cada organismo sindical, superado lo cual se reanudará el proceso en los términos del Decreto 160 de 2014, sin que ello implique la alteración del proceso de autocomposición con los demás sectores partícipes.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes, de conformidad a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

QUINTO: Si no fuere impugnado éste fallo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991), en

Expedientes Acumulados Nos. 25000-23-41-000-2017-363-00
25000-23-41-000-2017-370-00

Demandantes: Confederación Nacional de Trabajadores -C.N.T.
Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia C.S.P.C.
Acción de tutela
Fallo

el evento de ser excluido, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado